



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Sentencia número: 266/2022

En la Heroica Ciudad de Matamoros, Tamaulipas; a catorce de diciembre de dos mil veintidós.

Visto para resolver el expediente 143/2022, relativo al juicio ejecutivo mercantil oral, promovido por el Licenciado *****, en su carácter de Apoderado Legal de *****, en contra de *****;

Resultando.

Primero.- Prestaciones.- Mediante escrito recibido en la oficialía de partes común acudió ante este juzgado el apoderado referido ejerciendo la acción cambiaria directa en contra de la parte demandada, fundando su demanda en un título de crédito, denominado pagaré, así como en los hechos y consideraciones de derecho que consideró oportunos, reclamando el pago de las prestaciones siguientes:

“...a).- El pago de la cantidad de \$2,960,561.36 (dos millones novecientos sesenta mil quinientos sesenta y uno pesos 36/100 moneda nacional), por concepto de suerte principal.

b).- El pago de la cantidad que resulte de \$503,295.43 (quinientos tres mil doscientos noventa y cinco pesos 43/100 moneda nacional), por concepto de intereses ordinarios, a razón del 17% (diecisiete por ciento anual) estipulado en el Instrumento Nominativos de Pago y que se originó desde su suscripción hasta su vencimiento, los cuales no fueron pagados de conformidad con el documento denominado pagaré.

c).- El pago de la cantidad de \$2,600,359.71 (dos millones seiscientos mil trescientos cincuenta y nueve pesos 71/100 moneda nacional), por concepto

de intereses moratorios, a razón del 34% (treinta y cuatro por ciento anual), estipulado en el Instrumento Nominativos de Pago y que se han originado desde la época de su vencimiento hasta la fecha de 31 de MARZO DE 2022; y el pago de los intereses que se sigan acumulando hasta la liquidación del título de crédito exhibido.

*Por lo que sumando los conceptos antes descritos resulta que el MONTO TOTAL del adeudo de la demandada la C. ***** al día 31 de julio de 2021, es por la cantidad de \$6,064,216.50 (seis millones sesenta y cuatro mil doscientos dieciséis pesos 50/100 moneda nacional.).*

d).- EL pago de los GASTOS Y COSTAS, que por motivo del presente juicio se originen...”

Segundo.- Personalidad.- La personería del Licenciado ***** , se encuentra acreditada en virtud de ser Apoderado Legal de la moral ***** , lo acredita con el documento consistente en poder que lo faculta para actuar en representación de la moral referida; el cual se encuentra agregado en autos; así mismo la legitimación activa de la moral actor en virtud de ser a cuyo favor se encuentra el denominado pagaré exhibido, realizados al tenor de los dispositivos 26, 29, 33 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

Tercero. Auto de Exequendo. Correspondió conocer a este juzgado de la demanda en cita, admitiéndola a trámite mediante auto de radicación, en el que se ordenó requerir a las demandadas para que hicieran el pago reclamado por el actor, apercibiéndole que de no hacerlo se le embargaría bienes de su propiedad suficientes para garantizar el pago de las prestaciones reclamadas; se ordenó emplazarles para que dentro del término de ocho días acudieran ante este juzgado a realizar pago llano de la cantidad reclamada ó a oponer excepciones que tuvieran.



Tercero.- Requerimiento de pago. Embargo. Emplazamiento. En.

En el acta respectiva, la actuario adscrita a este Cuarto Distrito Judicial en el Estado, hizo constar la diligencia que realizó para requerir de pago, y en caso de no efectuarse el mismo embargar y finalmente proceder al emplazamiento de la demandada; asentando que una vez identificado y cerciorado del domicilio ser el correcto; y, previa cita de espera dejada en poder de *********, quien dijo ser madre de la demandada; para efecto de que esperara al día siguiente, sin embargo no pasó, por ende se tuvo por requerida a la demandada y emplazada a través de la prenombrada, quien manifestó que no tiene conocimiento de la deuda de su hija; no permitiendo el acceso para señalar bienes, con motivo de embargo.

Cuarto.- Por perdido el derecho de la parte demandada. Lo anterior, en virtud de que no compareció a dar contestación a la demanda entablada e su contra.

Quinto.- Audiencia preliminar. El veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia preliminar de este juicio, en la que, previa la satisfacción de las formalidades establecidas para ello, se llevaron a cabo las etapas de depuración del procedimiento; conciliación y/o mediación de las partes; fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos; fijación de acuerdos probatorios; y, calificación sobre la admisibilidad de las pruebas.

Quinto.- Audiencia de juicio. Fecha fijada para el día de hoy catorce de diciembre de dos mil veintidós, la que se lleva a acabo con todas su fases; además de la consideración que la parte demandada con compareció a juicio a hace uso de su derecho de garantía de audiencia; se dice que como quedó asentado en la audiencia preliminar la parte actora ofreció material probatorio a fin de fundar su acción, por ello en virtud de la incomparecencia del demandada y con las facultades otorgadas a este juzgador, bajo el principio de celeridad que rigen los juicios orales, como lo es el presente; en este acto se desahogan las pruebas que se encontraron debidamente preparadas; dando oportunidad a la parte presente por si es su deseo formular alegatos; y sin necesidad de

citar para nueva audiencia con dictado de sentencia, debido alas consideraciones narradas, en esta propia fecha se emite la sentencia que pone fin a esta litis, en los términos siguientes:

Considerando.

Primero.- Legislación aplicablee. El suscrito, Juez Primero de Primera Instancia Civil del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y decidir el presente juicio de conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100, 101 y 102 de la constitución política local, dado que el poder judicial es el órgano encargado de la impartición de la justicia.

Asimismo, por razón de la materia se tiene competencia concurrente para conocer del negocio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1090 al 1096, 1104 del Código de Comercio.

Igualmente, el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, fundamenta el conocimiento del negocio por razón del grado y cuantía en relación con el dispositivo 35 de dicha legislación.

Por cuanto hace al territorio, también es competente de conformidad con lo previsto por el artículo 10 de la ley orgánica en comento, por haberse pactado el pago en esta ciudad.

Segundo.- Vía. La vía ejecutiva mercantil oral elegida por el actor es la correcta, de conformidad con los artículos 1390 Ter y 1391 del Código de Comercio, dado que el actor comparece exhibiendo un título ejecutivo, como lo es el pagaré base de la acción.

Tercero.- Personalidad. El apoderado legal de la moral actora en este proceso, se encuentra acreditada con el documento ya detallado en el auto de radicación; el cual tiene pleno valor probatorio en



términos de lo establecido por los artículos 1237 y 1292 del Código de Comercio.

Cuarto.- Litis. El actor manifestó que el demandado suscribió en su favor un título de crédito de los denominados por la ley pagaré, cuya descripción es la siguiente:

Fecha de suscripción	Fecha de vencimiento	Suerte principal.	Interés ordinario	Interés moratorio anual
		\$2,960,561.36		
31 agosto 2018	1/08/19	((dos millones novecientos sesenta mil quinientos sesenta y uno pesos 36/100 moneda nacional)	17.00%	34.00%

Cantidades anteriores descritas que una vez realizado por la parte actor su cuantificación asegura que tal cantidad asciende a un monto total de la cantidad de 6,064,216.50 (*seis millones sesenta y cuatro mil doscientos dieciséis pesos 50/100 moneda nacional.*), hasta el **treinta y uno de marzo del año dos mil veintidós.**

La parte demandada no produjo contestación.

Quinto.- Audiencia preliminar en términos del artículo 1390 Bis 23 y 1390 Bis 32 del Código de Comercio, la que se llevó a cabo en fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós; se tuvo a la parte actora compareciendo por medio de la plataforma virtual destinada para el desahogo de la diligencia. Se le tuvo por reconocida legitimación activa del apoderado legal de la moral.

Sexto.- Se hizo la depuración del procedimiento; precisando que no hubo excepciones procesales que resolver, declarándose precluidos los derechos que las partes debieron de haber ejercido en la misma.

Séptimo.- Se abrió la fase correspondiente a la mediación o conciliación, sin embargo ante la incomparecencia de la parte demandada, fue materialmente imposible su desahogo, no habiendo acuerdo se declaró cerrada tal fase teniéndose por precluidos los derechos que la partes pudieron haber ejercido en la misma. Precisándose que las partes pueden proponer una solución en cualquier parte del proceso, siempre y cuando el expediente no este visto para resolver.

Octavo.- Se abrió la fase de acuerdos sobre hechos no controvertidos; sin embargo ante la incomparecencia de la parte demandada, fue materialmente imposible su desahogo, no habiendo acuerdo se declaró cerrada tal fase teniéndose por precluidos los derechos que la partes pudieron haber ejercido en la misma.

Noveno.- Se dió paso a la siguiente fase correspondiente a la apertura de acuerdos probatorios, sin embargo ante la incomparecencia de la parte demandada, fue materialmente imposible su desahogo, no habiendo acuerdo se declaró cerrada tal fase teniéndose por precluidos los derechos que la partes pudieron haber ejercido en la misma.

Décimo.- Se continuó con la etapa de admisión de pruebas ofertadas, las cuales fueron admitidas todas las ofertadas, las siguientes: documental pública consistente en: títulos de crédito denominado "pagare" que se acompaña, como base de la acción. 2.- Presuncional legal y humana. 3.- presuncional logica, legal y humana. 4.- instrumental publica de actuaciones. 5.- supervinientes.

Citándose para el día de hoy para el desahogo de la audiencia de juicio, en todas su etapas a que haya lugar, estos atendiendo el estado del juicio.

Décimo primero.- Audiencia de Juicio de esta misma fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, en la que se tuvo presente a la parte actora, no así a la parte demandada; y, en la que agotada las fases previas, se da a conocer la presente sentencia.



Se asienta que a la presente audiencia, le corresponden básicamente en su desahogo tres fases, siendo la primera de ellas, es la posibilidad de arribar a acuerdos mediante la mediación o conciliación; sin embargo ante la incomparecencia de la parte demandada, siendo imposible su desahogo; cerrándose la fase correspondiente, teniéndose por plecluidos los derechos que las partes pudieron haber ejercido en la misma, ya que tal asunto, quedó visto para resolver; siendo imposible para un posible acuerdo en ese sentido.

Décimo segundo.- Se procedió al desahogo de las pruebas admitidas en la audiencia de preliminar; y que fueron todas y cada una de las pruebas ofertadas por la parte actora que tienen como común denominador que se desahogan por su propia y especial naturaleza, entiéndase la diferentes documentales ofrecidas por ambas partes, presuncional legal y humana; y la instrumental de actuaciones, las que se valoran en conjunto, otorgándoles valor probatorio al tenor de los dispositivos 1294, 1305 y 1306 del texto legal mercantil en cita, además el título de crédito en términos del artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y que es de los denominados por la ley pagaré pues reúne los requisitos exigidos por el numeral 170 de la citada ley, y contiene la mención de ser pagaré, suscrito en esta ciudad, por la demandada, el cual es de plazo vencido.

Prueba a la que se le concede valor probatorio pleno al tenor de los artículos 1205, 1242 y 1296 del Código de Comercio, la cual constituye prueba preconstituida de la acción, al tenor del artículo 1391 fracción IV, del Código de Comercio, y justifica la solicitud de pago formulada por el actor, en razón a que tal documento accionario, reúne los requisitos ya referidos.

Cobra aplicación la jurisprudencia localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, de abril de 2000, página 902, tesis VI.2o.C. J/182, bajo el número de registro 192075, de rubro y texto siguiente:

“TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA; De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario”.

Lo anterior es así, toda vez que, los títulos ejecutivos son documentos que hacen patente la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible, cuando la ley les reconoce presunción vehemente



de certeza, o en los que ésta se produce por acuerdo de las partes, de modo que son suficientes para realizar el crédito contra el deudor; bajo el entendido de que tal presunción admite prueba en contrario que puede producirse dentro del juicio.

En ese sentido la *certeza* del crédito implica que el derecho aparezca consignado en el texto del documento o documentos que conforman el título ejecutivo, sin necesidad de acudir a otra fuentes de información; mientras que la *exigibilidad* se traduce en que el pago no pueda rehusarse conforme a derecho porque están satisfechos todos los elementos fijados para el pago, tanto en la ley como por las partes en el título, ya sea el tiempo o el lugar de pago; y la *liquidez* implica que el importe del adeudo aparezca expresado en cantidad determinada, o fácilmente determinable a partir de los elementos que claramente se adviertan del título, mediante operaciones aritméticas sencillas.

Las que se valoran en conjunto, otorgándoles valor probatorio al tenor de los dispositivos 1294, 1305 y 1306 del texto legal mercantil en cita.

Por cuanto hace a las documentales que exhibió como prueba se precisa que si bien se desahogaron por su propia y especial naturaleza; también lo es que, no le generan medio de prueba eficaz en virtud de que los mismos solo son requisitos para la presentación de la demanda; contenidos en el artículo 1378 del Código de Comercio; en ese sentido se precisa que sin perjuicio alguno, no le generan convicción a este juzgador para la procedencia de la acción que ejerce.

Se le tuvo a la parte demandada por perdido el derecho que dejó de ejercitar por haber fenecido en término para contestar la demanda en su contra.

Por tanto, con el desahogo de los anteriores medios probatorios, específicamente, con el citado pagaré, deberá declararse fundada la acción ejercida, pues con ellos se comprueba que en este asunto se

surte el supuesto hipotético previsto por el artículo 150, fracción II, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, consistente, expresamente, en la falta de pago para la procedencia de la acción intentada; por lo que, en vista de lo acreditado por el accionante, es procedente condenar al demandado, al pago de la cantidad de \$2,960,561.36 (dos millones novecientos sesenta mil quinientos sesenta y uno pesos 36/100 moneda nacional) (seis millones seiscientos noventa mil seiscientos sesenta y dos pesos 03/100 moneda nacional) por concepto de suerte principal.

Respecto del pacto del intereses ordinarios y moratorios a razón del 17%(diecisiete por ciento) **anual** y 34% (treinta y cuatro por ciento) **anual** reclamado; cantidades que una vez actualizadas ascienden al total de \$503,295.43 (quinientos tres mil doscientos noventa y cinco pesos 00/100 moneda nacional) y \$2,600,359.71 (dos millones seiscientos mil trescientos cincuenta y nueve pesos 71/100 moneda nacional); cabe decir que dicha tasa de interés se estima moderada y por ende no usuraria. Ello, porque del análisis comparativo entre dicha tasa de interés y las tasas de interés anual de las instituciones bancarias en situaciones semejantes, las cuales han sido consultadas por este tribunal, en esta propia fecha, en la página de internet oficial de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, se colige que la tarjeta de crédito con la tasa mas baja, es la que pone a disposición la persona moral denominada BBVA Bancomer, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, bajo el nombre de Infinite Bancomer, con un interés promedio anual de 8.04% (ocho punto cero cuatro por ciento); en tanto la que se encuentra al tope superior es la diversa Consutarjeta Inicial, de la persona moral Consubanco, Sociedad Anónima., Institución de Banca Múltiple, con una tasa anual del 69.90% (sesenta y nueve punto noventa por ciento); al promediar ambas tasas se obtiene un porcentaje del 38.97% (treinta y ocho punto noventa y siete por ciento), que dividido entre tantos meses tiene el año, da como resultado un interés moratorio del 3.24% (tres punto veinticuatro por ciento) mensual; porcentaje que en atención al pacto de intereses moratorios convenidos en el pagaré básico de esta acción, que lo es



del 3% (tres por ciento) mensual, es inferior al aludido porcentaje resultante de promediar la tasa más alta y la más baja manejadas por el mercado financiero. Transcribiéndose a continuación el listado obtenido de dicha pagina:

<i>Institución</i>	<i>Nombre del Producto</i>	<i>Tasa de Interés Promedio</i>
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	0	0.32
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	0	0.34
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	0	0.19
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	0	0.63
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	0	0.29
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	0	0.49
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	0	0.45
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	0	0.32
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	0	0.35
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	0	0.27
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	0	0.41
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	0	0.31
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	0	0.44
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	0	0.46
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	0	0.08
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	0	0.36
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	0	0.36
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	0	0.27
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	0	0.36

HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	0	0.24
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	0	0.19
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	0	0.52
Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	0	0.29
Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	0	0.33
Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	0	0.28
Banca Mifel, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mifel	0	0.26
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	0	0.48
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	0	0.44
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	0	0.38
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	0	0.38
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	0	0.52
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	0	0.45
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	0	0.44
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	0	0.31
Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero	0	0.43
Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero	0	0.37
Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero	0	0.21
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	0	0.59
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	0	0.57
Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero	0	0.2
Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero	0	0.5
Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero	0	0.38
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	0	0.57
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	0	0.16
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	0	0.34



Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	0	0.36
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	0	0.33
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	0	0.16
American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple	0	0.39
American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple	0	0.41
American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple	0	0.31
Banco Wal-Mart de México Adelante, S.A., Institución de Banca Múltiple	0	0.39
BanCoppel, S.A., Institución de Banca Múltiple	0	0.65
Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	0	0.35
Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	0	0.22
Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	0	0.33
Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	0	0.26
Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	0	0.17
Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	0	0.26
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	0	0.39
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	0	0.34
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	0	0.36
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	0	0.34
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	0	0.3
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	0	0.34
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	0	0.34
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	0	0.33
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	0	0.37
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	0	0.34
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	0	0.33
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	0	0.18
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	0	0.35
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	0	0.27
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM,	0	0.21

E.R.		
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	0	0.31
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	0	0.28
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	0	0.33
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	0	0.35
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	0	0.34
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	0	0.28
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	0	0.46
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	0	0.24
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	0	0.24
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	0	0.27
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	0	0.27
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	0	0.22
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	0	0.2
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	0	0.26
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	0	0.2
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	0	0.29
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	0	0.15
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	0	0.31
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	0	0.19
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	0	0.41
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	0	0.12
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	0	0.3
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	0	0.18
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	0	0.41
Servicios Financieros Soriana SAPI, de C.V., SOFOM, E.R.	0	0.37
Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	0	0.2
Banca Mifel, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mifel	0	0.13
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	0	0.32
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	0	0.36
Banco Invex, S.A., Institución de Banca	0	0.46



Múltiple, Invex Grupo Financiero		
Banco Invex, S.A., Institución de Banca	0	0.45
Múltiple, Invex Grupo Financiero		
Banco Invex, S.A., Institución de Banca	0	0.57
Múltiple, Invex Grupo Financiero		
Banca Afirme, S.A., Institución de Banca	0	0.24
Múltiple, Afirme Grupo Financiero		
Banco Mercantil del Norte, S.A.,		
Institución de Banca Múltiple, Grupo	0	0.36
Financiero Banorte		
American Express Bank (México), S.A.,	0	0.39
Institución de Banca Múltiple		
Banco Wal-Mart de México Adelante,	0	0.41
S.A., Institución de Banca Múltiple		
BBVA Bancomer, S.A., Institución de		
Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA	0	0.37
Bancomer		
Banco Invex, S.A., Institución de Banca	0	0.33
Múltiple, Invex Grupo Financiero		
Banco Mercantil del Norte, S.A.,		
Institución de Banca Múltiple, Grupo	0	0.39
Financiero Banorte		
Banco Mercantil del Norte, S.A.,		
Institución de Banca Múltiple, Grupo	0	0.16
Financiero Banorte		
Banco Mercantil del Norte, S.A.,		
Institución de Banca Múltiple, Grupo	0	0.25
Financiero Banorte		
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM,	0	0.31
E.R.		
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM,	0	0.16
E.R.		
Banco Ahorro Famsa, S.A	0	0.66
Banco Ahorro Famsa, S.A	0	0.54
Banco Wal-Mart de México Adelante,	0	0.36
S.A., Institución de Banca Múltiple		
Banco Wal-Mart de México Adelante,	0	0.35
S.A., Institución de Banca Múltiple		
Consubanco, S.A., Institución de Banca	0	0.17
Múltiple		
Consubanco, S.A., Institución de Banca	0	0.6
Múltiple		
Consubanco, S.A., Institución de Banca	0	0.7
Múltiple		
HSBC México, S.A., Institución de Banca	0	0.22
Múltiple, Grupo Financiero HSBC		

Por lo anterior, quien ésto resuelve estima que si el interés pactado en el título de crédito fundatorio de la acción, resulta inferior al límite permitido en el mercado financiero para créditos básicos, es dable concluir que no existe usura en el pacto que respecto a tal accesorio se consagra en dicho documento; por ende, deberá condenarse a la parte demandada al pago del referido accesorio.

Décimo tercero.- Se continuó con la fase correspondiente a los alegatos, interviniendo en la misma, quienes así quisieron hacerlo.

Décimo cuarto.- Acreditamiento con base en los elementos probatorios que fueron allegados al presente resolución; la cual deberá de dejarse puntualizado que la acción en estudio resulte fundada o no; lo anterior es así ya que, tomando en consideración lo siguiente:

Es de importancia dejar asentado que para el desahogo de las diligencias fueron cumplidos los requisitos contenidos en el artículo 1390 Bis 23 y 1390 Bis 32 del Código de Comercio; así como los contenidos en artículo 1390 Bis 23 y 1390 Bis 32 del Código de Comercio para lo correspondiente a la audiencia de juicio; por ello de precisa que han sido cumplidos y satisfechos dando certeza a este proceso jurisdiccional; de la misma manera se asienta que en términos de los artículos 1340 Bis 44, 1294, 1305 y 1306 del texto legal mercantil en cita; se admitieron las pruebas confesionales a cargo de la parte actor y de las demandadas; y que ésta quedó notificada en términos del artículo 1390 Bis 22.

Así pues y, para dar fundamento a la afirmación que sostiene este fallo, debe de decirse que el desahogo de los medios de prueba ofrecidos, admitidos y desahogados en términos del artículo 1390 bis 38 del Código de Comercio. Las cuales se tuvieron desahogadas por su propia y especial naturaleza; a la que se le otorga valor probatorio al tenor de los artículos 1294, 1305 y 1306 del texto legal mercantil en cita; mientras en lo que toca a la presuncional legal y humana; y, la instrumental de actuaciones se tomarán en consideración, para la presente resolución.

Décimo quinto.- Lo fundado o no de la acción. Así entonces, por las consideraciones expuestas, deberá declararse fundada la acción ejercida, y realizado el estudio oficioso sobre si los intereses reclamados resultan o no usureros, esto último fundamentado en los artículo 1° de la Constitución Política Federal así como el diverso 21, párrafo tercero, de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, se deberá condenar a la parte demandada al pago de la suerte principal insoluta, consistente en \$2,960,561.36 (dos millones



novcientos sesenta mil quinientos sesenta y uno pesos 36/100 moneda nacional), por concepto de suerte principal; así como a los intereses moratorios a razón del 17 % anual de intereses ordinarios y un 34% anual de interés moratorio, cuantificables a partir del día siguiente del vencimiento de cada pagaré hasta la liquidación de la principal, atento el artículo 362 del Código de Comercio, exigibles en vía incidental y en la etapa de ejecución de sentencia conforme al diverso 1348; y al pago de los gastos y costas que se hubieran originados con motivo de la tramitación del presente juicio.

Por último, de no hacerse el pago de la condena impuesta a la parte demandada, hágase trance y remate de los bienes que se le llegaren a embargar.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 1322, 1324, 1325, 1327, 1329 y 1330 del Código de Comercio, se:

Resuelve.

Primero.- Ha procedido y se declara fundada la acción cambiaria directa ejercida en el presente juicio ejecutivo mercantil oral, promovido por el Licenciado Daniel Alberto Vargas Cortes, en su carácter de Apoderado Legal de *****, en contra de *****;

Segundo.- La parte actora demostró los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa, mientras que la parte reo no compareció a juicio.

Tercero. Se condena a la parte demandada, a pagar a la parte actora la cantidad de \$2,960,561.36 (dos millones novecientos sesenta mil quinientos sesenta y uno pesos 36/100 moneda nacional), por concepto de suerte principal.

Cuarto.- Se condena a la parte demandada a pagar a la actora la cantidad \$503,295.43 (quinientos tres mil doscientos noventa y cinco pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de intereses ordinarios, a razón del 17% (diecisiete por ciento anual) estipulado

en el Instrumento Nominativos de Pago y que se originó desde su suscripción hasta su vencimiento.

Quinto.- Se condena a la parte demandada a pagar a la actora la cantidad de \$2,600,359.71 (dos millones seiscientos mil trescientos cincuenta y nueve pesos 71/100 moneda nacional), por concepto de intereses moratorios, a razón del 34% (treinta y cuatro por ciento anual), estipulado en el Instrumento Nominativos de Pago y que se originó desde su suscripción hasta el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós; y el pago de los intereses que se sigan acumulando hasta la liquidación del título de crédito exhibido; lo que en su caso será liquidable en vía incidental y en ejecución de sentencia.

Sexto. Se condena a la parte demandada del pago de las costas procesales motivo de la presente demanda.

Séptimo. En caso de no hacerse el pago de la condena impuesta a la parte demandada, procédase al trance y remate de los bienes que se llegaren a embargar y con su producto cúbrase el importe reclamado a la parte actora.

Notifíquese a las partes los puntos resolutivos a través la presente audiencia. Así lo resolvió el licenciado Gastón Ruiz Saldaña, Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, quien actuando asistido de la licenciada Claudia Patricia Escobedo Jaime, Secretaria de Acuerdos que da autoriza y da fe, lo firman eléctricamente, en virtud de lo previsto por el Acuerdo General 32/2018, así como el punto de acuerdo quinto del Acuerdo General 11/2020 y reiterado por el oficio SEC/1215/2020, de la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado, de fecha siete de mayo de dos mil veinte.

Enseguida se publicó en lista del día en el expediente 143/20222.
Conste.

L'GRS/L'MCV



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. Los documentos serán destruidos junto con el expediente.

El Licenciado(a) MARIA GRACIELA CANTU VANOYE, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CUARTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (JUEVES, 15 DE DICIEMBRE DE 2022) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.